



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 104

En esta ocasión, en el ámbito regulatorio, destacamos que el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha abierto fase de consulta, para un futuro Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil, que entre otras novedades establece que los funcionarios que lo gestionen dejarán de ser del ámbito judicial. Por otra parte, subrayamos el Reglamento Europeo que permite que un fondo brinde asistencia proactiva a trabajadores en riesgo de despido inminente debido a procesos de reestructuración empresarial, sin esperar a que la pérdida del empleo se consume. En el capítulo jurisprudencia destacamos la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que dictamina que los Estados de la UE deben tener en cuenta, para calcular la pensión, las ventajas vinculadas al ejercicio de determinadas actividades en otros Estados miembros. Y, por otra parte, destacamos otra sentencia del TJUE que establece que la inmovilización de los bienes de un 'trust' es compatible con el Derecho de la Unión.

LEGISLACIÓN

El Tribunal Supremo anula el Registro Único de arrendamientos de corta duración por considerar que el Estado carece de competencia para su creación

El Tribunal Supremo ha abordado, en su sentencia nº 620/2026, la nulidad del procedimiento de registro único de arrendamientos de corta duración que pretendan publicitarse mediante plataformas digitales, regulado en el Real Decreto 1312/2024 de 23 de diciembre, al considerar que el Estado carece de título competencial para establecer una regulación exhaustiva de un registro nacional que se superpone a los registros autonómicos existentes respecto a la inscripción de inmuebles destinados a arrendamientos turísticos.

La Generalitat Valenciana recurrió esta norma estatal por la que se regula el procedimiento de Registro Único de arrendamientos, y se crea la ventanilla única digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración.

La sentencia del Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso, anulando únicamente aquellos preceptos por los que se crea el llamado "registro único de arrendamientos" y sin embargo desestima el recurso en lo referente a las disposiciones que regulan la ventanilla única digital de arrendamientos, las obligaciones de transmisión de datos de las plataformas en línea y la transmisión de datos con fines estadísticos.

El tribunal comienza por reconocer que existe "una creciente preocupación, tanto a nivel de la Unión Europea como a nivel nacional, por el alquiler de alojamientos de corta duración que utilizan los servicios de las plataformas en línea", y que se intenta poner freno a los abusos que se vienen produciendo en la utilización de esta modalidad de arrendamiento para eludir la normativa estatal sobre los alquileres de larga duración o las normativas autonómicas sectoriales sobre alquileres turísticos creadas por las Comunidades Autónomas.

Asimismo, refleja que se ha producido un aumento constante de esta modalidad de arrendamientos con incidencia en la disminución del número de viviendas destinadas a arrendamientos de larga duración y el consiguiente aumento del precio de los alquileres y de la vivienda en las ciudades, generando problemas de acceso a la vivienda y el progresivo desplazamiento de los residentes habituales a otras zonas, con la consiguiente incidencia en la vida de los ciudadanos y en la composición social y cohesión vecinal de determinados barrios.

Esta situación determinó que en la Unión Europea se dictase el Reglamento UE 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, en el que se establecen normas armonizadas con respecto al sistema de registro y a los requisitos para el intercambio de datos relativos a las plataformas en línea de alquiler de corta duración.

El Real Decreto impugnado afirma que se dicta en aplicación del Reglamento (UE) 2024/1028, pero la sentencia del Tribunal Supremo entiende que si bien la norma europea obliga a acomodar los sistemas de registro e información existentes respecto de los arrendamientos de corta duración a las previsiones del Reglamento, lo que no establece es que el procedimiento de registro establecido en un Estado miembro deba ser nacional, ni por supuesto incide en el régimen de distribución de competencias existente en los Estados miembros.

El núcleo del debate se centra en determinar si el Estado tiene o no título competencial para dictar esta norma, llegando a la conclusión el tribunal que no lo tiene en determinados aspectos.

A tal efecto analiza diferentes títulos competenciales: legislación civil y ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.18 CE), condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 CE), bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) estadísticas para fines estatales (art. 149.1.31 CE).

Y rechaza que la regulación exhaustiva del nuevo registro único a nivel nacional tenga cobertura en ninguno de ellos.

La sentencia considera que no estamos ante una regulación sustantiva de los arrendamientos de corta duración ni el procedimiento de registro establecido tiene por objeto inscribir un contrato de arrendamiento ni cargas o limitaciones del dominio para que surtan efectos contra terceros, sino que se trata de un procedimiento de registro único en relación con los inmuebles, o partes de los mismos, que permite obtener un número de registro como requisito necesario para poder ofertar un servicio de alquiler o arrendamiento de corta duración mediante plataformas en línea, sin que el título competencial del artículo 149.1.8 CE (en lo relativo a la ordenación de los registros públicos), sea idóneo para regular un procedimiento y una inscripción de estas características.

También descarta que pueda ampararse en el título "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE), pues se considera que la regulación excede de lo que constituyen unas "bases" o "medidas de coordinación" concretas, para establecer una regulación exhaustiva de un registro nacional que se superpone a los registros autonómicos existentes respecto a la inscripción de inmuebles destinados a arrendamientos turísticos.

Se admite, sin embargo, la competencia del Estado para regular la ventanilla única digital, la coordinación de ventanillas, las obligaciones de transmisión de datos de las plataformas en línea y con fines estadísticos, utilizando sus competencias de "coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) y "estadística para fines estatales" (art. 149.1.31 CE).

Consulta pública del nuevo Reglamento del Registro Civil

El Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes ha abierto fase de consulta, entre el 8 de mayo y el 23 de mayo de 2026, ambos inclusive, un Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro Civil. Al tratarse todavía de un proyecto o propuesta de Real Decreto, el Gobierno ha abierto este proceso con el objetivo de mejorar la participación de la ciudadanía en la elaboración de la normativa.

En esta situación, se ha habilitado un cuestionario para que los ciudadanos, organizaciones y asociaciones interesadas puedan enviar sus opiniones y comentarios sobre los aspectos que abordará el reglamento.

El proceso establece un plazo de quince días naturales para hacer llegar estas aportaciones a través de un buzón de correo electrónico específico (rd.modificacionrrc@mjusticia.es). Para que los comentarios sean tomados en cuenta en esta fase consultiva, es un requisito indispensable que el remitente esté debidamente identificado.

Principales novedades propuestas

Se suprime el tradicional sistema que dividía el Registro Civil en Secciones separadas (nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales). En su lugar, se crea un único registro individual donde figurarán todos los datos de identidad y de la vida de la persona, asignándole un código personal desde el momento en que se practique su primer asiento.

También, se abandona el modelo basado en libros físicos y digitalizados dispersos en oficinas por toda España. Se implanta un Registro Civil único para todo el país, totalmente informatizado y de carácter electrónico, que utilizará nuevas tecnologías y firma electrónica en sus asientos.

Eliminación de la presencialidad obligatoria y reducción de cargas: El replanteamiento de toda la estructura organizativa tiene como objetivo principal eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir presencialmente a las oficinas del Registro Civil. Se busca ofrecer un servicio mucho más ágil y eficiente.

La gestión diaria del Registro Civil dejará de estar integrada en el poder judicial y será asumida por funcionarios públicos distintos. La aplicación de técnicas de gestión administrativa permitirá una tramitación más uniforme, ágil y eficiente de los expedientes, si bien todos los actos del Registro Civil seguirán quedando sujetos a control judicial para garantizar la tutela judicial efectiva.

El nuevo formato electrónico no alterará las garantías de privacidad; se seguirá aplicando estrictamente la normativa de protección de datos para proteger cualquier información que afecte a la intimidad de las personas.

Para garantizar la seguridad jurídica y adaptarse plenamente a estos profundos cambios, se ha optado por crear un Real Decreto de nueva planta en lugar de simplemente intentar reformar el antiguo Reglamento del Registro Civil de 1958.

Medidas de apoyo a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración

El Reglamento (UE) 2026/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2026, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/691 en lo que respecta al apoyo a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración, publicado en el DOUE del 20 de mayo.

La reforma principal permite que el fondo brinde asistencia proactiva a trabajadores en riesgo de despido inminente debido a procesos de reestructuración empresarial, sin esperar a que la pérdida del empleo se consume.

Se establecen mecanismos para financiar la formación y el reciclaje profesional, facilitando que los empleados adquieran nuevas capacidades para cambiar de funciones dentro o fuera de su empresa actual.

Asimismo, el reglamento detalla los procedimientos de solicitud y cofinanciación que deben seguir los Estados miembros y las compañías afectadas para acceder a estos recursos. Finalmente, la normativa busca fortalecer la competitividad europea y garantizar una transición justa frente a los retos de la economía digital y ecológica.

La norma amplía el alcance del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) para incluir, de manera anticipatoria, a los trabajadores que se enfrentan a un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración.

El objetivo principal es ayudarles a adquirir nuevas capacidades (reciclaje y perfeccionamiento profesional) para que puedan asumir una nueva función en su misma empresa o realizar una transición fluida a un nuevo empleo.

Inclusión de las cadenas de suministro: Las empresas que soliciten la ayuda pueden acordar que esta también cubra a los trabajadores en riesgo de despido de sus proveedores directos o transformadores de productos.

Para que esto sea posible, los despidos colectivos deben producirse en el mismo Estado miembro y debe existir un nexo causal claro entre la reestructuración de la empresa principal y la de sus proveedores. La empresa solicitante puede pactar recibir contribuciones económicas de dichos proveedores proporcionales a la ayuda que perciban sus trabajadores.

Dado que los trabajadores afectados aún están en activo, la ayuda se centra exclusivamente en políticas activas del mercado laboral, tales como la formación, la orientación, la tutoría, la certificación de capacidades y el fomento del espíritu empresarial.

La norma excluye expresamente la financiación de regímenes de reducción del tiempo de trabajo (como los ERTE, por estar vinculados a suspensiones temporales y no a despidos), el pago de subsidios y las subvenciones para la creación de empresas.

La empresa en reestructuración asume la responsabilidad exclusiva de presentar la solicitud al Estado miembro, ejecutar el paquete de medidas y proporcionar la cofinanciación nacional exigida.

Nuevos plazos y agilización de fondos

La empresa dispone de un plazo de 14 semanas desde que envía la primera comunicación formal sobre los despidos a los representantes de los trabajadores para presentar su solicitud.

Una vez que la Comisión Europea aprueba y envía la contribución financiera, el Estado miembro tiene un plazo estricto de 10 días laborables para poner los fondos a disposición de la empresa.

Límites presupuestarios y protección del fondo

Para evitar que estos nuevos casos agoten el presupuesto del FEAG, se reserva un mínimo del 40 % de su importe máximo anual exclusivamente para las solicitudes tradicionales relacionadas con trabajadores ya despedidos y autónomos que han cesado su actividad.

Se establece un tope de ayuda para casos de despido inminente de 4.000.000 EUR por empresa, por Estado miembro y en cada ejercicio financiero.

Los gastos administrativos, preparatorios y de personal en los que incurra el Estado miembro para gestionar estas solicitudes tendrán un porcentaje de cofinanciación del 100%.

Cambios en asistencia técnica y encuestas a beneficiarios: El límite que la Comisión puede solicitar para asistencia técnica y administrativa se eleva al 1,5 % del importe máximo anual del FEAG.

La empresa que reciba los fondos queda obligada a distribuir una encuesta entre los trabajadores beneficiarios y sus representantes al terminar las medidas, con el fin de evaluar los cambios en su empleabilidad, posibles alteraciones en sus condiciones de trabajo o salario, y recopilar estadísticas sobre si lograron mantener su empleo en la misma empresa (en el mismo o en distinto cargo) o si encontraron trabajo en otra distinta.

Hacienda saca de la lista de jurisdicciones no cooperativas a varios territorios e introduce a Rusia

El Ministerio de Hacienda ha sometido a trámite de información pública, hasta el 1 de junio, la Orden de modificación de la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas, anteriormente conocidas como paraísos fiscales.

La normativa busca fortalecer la lucha contra el fraude fiscal mediante un enfoque dinámico que se adapta a los estándares de transparencia de la Unión Europea y la OCDE. Entre los cambios principales, se tramita la exclusión de varios territorios como Gibraltar, Barbados y las Seychelles, debido a sus avances en materia tributaria.

Por el contrario, se propone la inclusión de Rusia en este listado por mantener regímenes fiscales considerados perjudiciales.

Finalmente, el texto establece las disposiciones transitorias y fechas de entrada en vigor para asegurar una aplicación jurídica coherente y eficiente de estas modificaciones.

La Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Se aplicará a los tributos sin período impositivo que se devenguen a partir de ese momento y a los tributos cuyo período impositivo comience desde entonces.

Excepción para Rusia

La inclusión del régimen perjudicial de Rusia no entrará en vigor de inmediato, sino a los seis meses desde el día siguiente a su publicación en el BOE.

Régimen transitorio

Si el período impositivo de un tributo no ha concluido en la fecha en que esta nueva orden entre en vigor, no se le aplicarán los nuevos cambios de forma inmediata. Para ese período se seguirá utilizando la lista antigua (la Orden HFP/115/2023).

Esta actualización responde a la necesidad de mantener un “enfoque dinámico” que permita luchar de manera firme contra el fraude y la elusión fiscal. Se alinea con los trabajos desarrollados a nivel internacional tanto por la Unión Europea como por la OCDE

Convenio del Consejo de Europa para la protección de la profesión de la abogacía

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la firma del Convenio del Consejo de Europa para la protección de la profesión de la Abogacía.

El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Profesión de la Abogacía fue adoptado por el Comité de Ministros de dicha Organización el 12 de marzo de 2025 y se abrió a la firma el 13 de mayo de 2025. Hasta la fecha ha sido firmado por 29 Estados, entre ellos, veinte Estados miembros de la Unión Europea.

El Convenio tiene por objeto reforzar la protección de la profesión de abogado y el derecho a ejercerla sin perjuicios ni restricciones, establece un conjunto de normas mínimas aplicables al derecho de los abogados a ejercer libremente sus actividades profesionales y a garantizar la protección e independencia de la profesión, e incluye un mecanismo

encargado de supervisar la aplicación de dichas normas por las Partes.

España tiene prevista su firma por el Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Tratado de extradición entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Nigeria

El Tratado de extradición entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Nigeria, hecho 'ad referendum' en Madrid el 1 de junio de 2022, se ha publicado en el BOE el 19 de mayo.

El acuerdo establece la obligación mutua de entregar a personas reclamadas por delitos graves, siempre que las penas superen los mínimos de tiempo definidos. Se especifican motivos de denegación, como delitos políticos o riesgos de vulneración de derechos fundamentales, protegiendo así la integridad jurídica de ambos Estados.

Además, el texto regula minuciosamente los procedimientos administrativos, la gestión de pruebas y la distribución de gastos operativos entre las naciones. Finalmente, se confirma que el pacto entró en vigor en abril de 2026 tras completar los procesos de ratificación correspondientes.

el convenio establece un nuevo marco jurídico detallado para la cooperación entre ambos países. A continuación, te detallo las disposiciones y reglas fundamentales que introduce este tratado:

Requisitos para la extradición

Se concederá la extradición para iniciar un procedimiento penal si el delito está castigado en ambos países con una pena de prisión de al menos un año.

Si es para cumplir una condena ya firme, deben quedar por cumplir al menos seis meses de la pena en el momento de la solicitud.

No importa si las leyes de ambos países llaman al delito de forma diferente o lo clasifican en distintas categorías, siempre que la conducta sea considerada delito en ambos. También se aplica a delitos fiscales, de aduanas y de cambio de divisas.

Causas obligatorias para denegar la extradición

- El Estado requerido está obligado a rechazar la extradición si:
- Se trata de un delito político, aunque el tratado excluye de esta definición el homicidio, la tentativa de homicidio y el terrorismo.
- Existen motivos fundados para creer que se persigue a la persona por su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas.
- El delito conlleva una pena prohibida por la legislación del país al que se le pide la extradición.
- No se garantizan los derechos básicos de defensa, o la persona podría sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- La persona ya ha sido juzgada (sentencia firme) por ese mismo delito en el país requerido o el delito ha prescrito/amnistiado.
- El país requerido le ha concedido asilo político.

Causas opcionales para denegar la extradición

La extradición podrá denegarse si:

- El país requerido ya está investigando o va a juzgar a la persona por el mismo delito.
- Existen razones humanitarias (como la edad o la salud de la persona reclamada) que harían incompatible la extradición.
- El delito está castigado con la pena de muerte en el país que la solicita, a menos que este ofrezca garantías suficientes de que no será ejecutada.

Extradición de nacionales

Ambos países tienen el derecho a negarse a extraditar a sus propios nacionales.

No obstante, si deciden no extraditarlos, el país requerido asume la obligación de someter el caso a sus propias autoridades para iniciar un proceso penal contra la persona según su propia legislación.

Procedimiento y Autoridades Centrales

Las solicitudes se tramitarán entre el Ministerio de Justicia del Reino de España y la Fiscalía de la Federación y el Ministerio de Justicia de Nigeria, aunque también pueden usar la vía diplomática.

Se prevé la detención provisional en casos de urgencia a través de INTERPOL o de las Autoridades Centrales, con un plazo de 60 días para presentar la solicitud formal de extradición.

Se introduce un procedimiento de extradición simplificado: si la persona reclamada da su consentimiento legal y asistido por un abogado, puede ser extraditada sin necesidad de presentar toda la documentación formal.

Gastos

El país al que se le pide la extradición (país requerido) asume todos los gastos que se generen dentro de su territorio (como la detención y custodia), mientras que el país que solicita la extradición (país requirente) deberá pagar los gastos de transporte de la persona y de los objetos confiscados

Tramitación urgente del Proyecto de Real Decreto de Desarrollo de la Estructura Básica de las Delegaciones del Gobierno

El Consejo de Ministros ha aprobado un acuerdo por el que se autoriza, al amparo de lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, del Gobierno, la tramitación administrativa urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la estructura básica de las Delegaciones del Gobierno.

El modelo vigente de organización territorial de la Administración General del Estado (AGE), establecido a partir de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y del Real Decreto 1330/1997, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, ha permitido avanzar en la integración de servicios periféricos y en la cohesión de la actuación del Estado en el territorio.

Tras casi tres décadas de aplicación de dicho modelo, es necesario abordar una modernización integral de la organización territorial del Estado. Para ello, es necesaria la

aprobación de una norma reglamentaria que actualice y homogeneice la estructura orgánica de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares, dotándolas de una organización flexible y eficiente que permita una gestión moderna y de calidad, garantice la igualdad en el acceso a los servicios públicos por parte de toda la ciudadanía y refuerce la coordinación y la unidad de acción de la AGE en el territorio.

Para ello, el Plan Estratégico de la Administración General del Estado en el Territorio 2024-2027 fija un horizonte temporal para la consecución de sus objetivos, lo que exige disponer de la nueva estructura organizativa en el menor plazo. Por ello, la tramitación urgente del procedimiento se configura como un presupuesto necesario para asegurar el cumplimiento íntegro y en plazo de los objetivos del Plan.

Renovación del programa Cine Sénior para mayores de 65 años con una dotación de 11,5 millones de euros

El Consejo de Ministros ha aprobado la renovación del programa Cine Sénior, que abarcará el período de julio de 2026 a junio de 2027, un total de 12 meses, y con una dotación de 11,5 millones de euros.

A través del programa Cine Sénior, las personas de 65 años o más pueden acudir al cine todos los martes a un precio reducido de 2 euros, en cualquiera de los espacios adheridos. Con esta medida se facilita el acceso a la cultura a este sector de la población, promoviendo un envejecimiento activo, además de apoyar a las salas de exhibición.

Desde su creación, el programa Cine Sénior no ha dejado de crecer. Según los datos de la Federación de Cines de España (FECE), durante la segunda edición, que se desarrolló entre mayo y diciembre de 2024, acudieron a las salas de cine durante 35 semanas un total de 1.689.115 espectadores sénior, 764.391 más que en la edición de 2023, lo que supuso un incremento del 83%. En su actual edición, activa hasta el próximo mes de junio, por primera vez se ha mantenido el programa durante 12 meses.

En esta tercera edición, durante las 28 primeras semanas ya se han alcanzado los 1.579.923 espectadores, lo cual apunta a un incremento aproximado del 73% en el número de asistentes con respecto a la edición de 2024, de mantenerse la tendencia hasta el final del periodo. Las películas españolas ocupan los primeros lugares entre las preferidas por el público de Cine Sénior edición tras edición.

Convalidación del Real Decreto-ley 10/2026, de medidas tributarias ante los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA

La Resolución de 20 de mayo de 2026, del Congreso de los Diputados, publicado en el BOE de 22 de mayo, ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia, publicado en el BOE de 29 de abril de 2026.

Reforma de la Constitución para que la isla de Formentera elija un senador propio

Reforma del apartado 3 del artículo 69 de la Constitución Española, a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, de 19 de mayo de 2026, publicada en el BOE del 20 de mayo de 2026.

El cambio legislativo otorga a la isla de Formentera el derecho a elegir a su propio senador, separándola de la agrupación electoral que compartía históricamente con Ibiza. El texto justifica esta decisión basándose en el crecimiento institucional de la isla y la creación de su propio Consejo Insular en 2007.

Se presentan múltiples acuerdos unánimes de diversas instituciones que respaldaron esta transición hacia la autonomía política plena.

Finalmente, la disposición establece que esta nueva estructura de circunscripciones será efectiva a partir de las próximas elecciones generales. Esta modificación del artículo 69.3 busca garantizar la igualdad de representación entre todas las islas habitadas del archipiélago balear.

Valores medios nacionales de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero por la electricidad de motocicletas y vehículos eléctricos

La Resolución de 12 de mayo de 2026, de la Secretaría de Estado de Energía, publicada en el BOE del 20 de mayo, por la que se determinan los valores medios nacionales de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida en relación con la electricidad consumida por motocicletas y vehículos eléctricos.

La normativa establece oficialmente que la intensidad de emisiones de gases de efecto invernadero para motocicletas y vehículos eléctricos es de 80 gCO₂eq/MJ. Para calcular esta cifra, las autoridades utilizaron datos actualizados del inventario nacional y aplicaron factores de mejora sobre registros previos.

El valor establecido de 80 gCO₂eq/MJ es el que debe ser utilizado obligatoriamente por los sujetos obligados para notificar sus emisiones de gases de efecto invernadero, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 235/2018.

Para definir esta cifra, se tomó como base la intensidad media de emisiones de 2015 en España (402 gCO₂eq/kWh). A este número se le aplicó un factor de mejora de 0,7206 derivado de los datos del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero de 2024, obteniendo así 290 gCO₂eq/kWh. Finalmente, se aplicó un factor de conversión de 3,6 MJ/kWh basado en informes de la Comisión Europea.

La normativa se hace efectiva a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

La resolución pone fin a la vía administrativa, pero permite la interposición de un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en un plazo de dos meses, o, de forma potestativa, un recurso de reposición previo en un plazo de un mes.

Estas medidas incorporan al ordenamiento español directivas de la Unión Europea sobre la calidad de la gasolina y el gasóleo, y siguen los lineamientos internacionales para el cálculo de estas emisiones.

Un nuevo Real Decreto establece nuevas normas reguladoras del Bono Cultural Joven

El Real Decreto 401/2026, de 20 de mayo, publicado en el BOE del 21 de mayo, establece normas reguladoras del Bono Cultural Joven.

El Real Decreto detalla una ayuda directa de 400 euros, gestionada por el Ministerio de Cultura, cuyo fin es dinamizar el sector y fomentar hábitos creativos en la juventud tras la pandemia.

La normativa estructura el gasto en tres categorías principales: artes en vivo, bienes físicos y consumo digital, permitiendo ahora también la compra de instrumentos o cursos técnicos.

Se exige la tramitación electrónica de las solicitudes y se definen las obligaciones para los establecimientos que deseen participar como entidades colaboradoras. Finalmente, el documento excluye explícitamente productos de gastronomía, moda o deportes, centrandolo el beneficio en la creación artística y el patrimonio.

Beneficiarios

Pueden solicitar esta ayuda las personas físicas que cumplan 18 años durante el año en que se publique la convocatoria. Es requisito poseer la nacionalidad española o tener residencia legal en España. No obstante, también se incluye a solicitantes de asilo, solicitantes de protección temporal y menores extranjeros tutelados que estén en trámites de obtener el permiso de residencia.

Cuantía y Formato de la Ayuda

El bono concede un importe máximo de 400 euros por persona beneficiaria, otorgado por una sola vez. Este dinero se entrega en un único pago a través de una tarjeta prepago virtual (o física, de forma excepcional si no se dispone de un dispositivo móvil compatible).

Opciones de Gasto (Modalidades)

El beneficiario debe elegir, en el momento de la solicitud, entre dos modalidades incompatibles entre sí para distribuir y gastar los 400 euros

Modalidad 1 (Gasto diversificado)

Hasta 200 euros: Para artes en vivo, patrimonio cultural y medios de creación. Incluye entradas o abonos para artes escénicas, música en directo, cine, museos, exposiciones, festivales, espectáculos taurinos, así como cursos presenciales culturales, instrumentos musicales, partituras, cámaras fotográficas y programas informáticos orientados a la producción artística.

Hasta 100 euros: Para productos culturales en soporte físico, como libros, revistas, video-

juegos, discos de vinilo, CD, DVD y Blu-ray. Estas compras deben recogerse presencialmente en el establecimiento, sin permitir envíos a domicilio (salvo suscripciones a revistas o periódicos).

Hasta 100 euros: Para consumo digital o en línea. Abarca suscripciones a plataformas musicales, audiovisuales, de videojuegos o lectura, compra de audiolibros, libros digitales, música, pódcast y cursos en línea. Las suscripciones a plataformas están limitadas a un máximo de cuatro meses.

Modalidad 2 (Gasto único en creación)

Como alternativa, se permite destinar los 400 euros íntegros exclusivamente a cursos y talleres culturales (presenciales o en línea), instrumentos musicales y medios o material de creación artística.

Exclusiones

La norma prohíbe expresamente el uso del bono para adquirir: productos de artesanía, obra plástica y gráfica, material de papelería, libros de texto curriculares, equipos informáticos, hardware o electrónica (salvo programas profesionales artísticos), espectáculos deportivos, moda, gastronomía y cualquier producto calificado como X o pornográfico.

Plazos y Condiciones de Uso

El saldo del bono debe gastarse exclusivamente en entidades adheridas al programa y en un plazo máximo de un año desde la fecha de resolución de la ayuda. Si al transcurrir el año no se ha agotado el saldo, la tarjeta se desactiva automáticamente y el dinero no disfrutado se devuelve al Tesoro Público.

Compatibilidad

El Bono Cultural Joven es compatible con cualquier otra beca, ayuda o subvención pública (como el Ingreso Mínimo Vital) y su importe no computa para calcular umbrales de renta o patrimonio de la familia del beneficiario. Sin embargo, la ayuda sí tributa a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Tramitación, Control y Sanciones

Procedimiento electrónico: Toda la tramitación de concesión para los jóvenes y de adhesión para las empresas culturales se realiza de forma obligatoria por medios electrónicos, gestionado por la Dirección General de Derechos Culturales del Ministerio de Cultura. La

concesión es directa, sin concurrencia competitiva.

Responsabilidad de las entidades: Las empresas adheridas deben comprobar la identidad del beneficiario, verificar que los productos cumplen la norma y conservar facturas. Pueden ser sancionadas o suspendidas temporalmente si realizan ventas irregulares.

Si la Administración detecta un uso indebido por parte del beneficiario, bloqueará la tarjeta y exigirá la devolución del dinero mal gastado en un plazo improrrogable de 10 días. De no hacerlo, se iniciará un procedimiento formal de reintegro que incluirá intereses de demora

Derogación de la Ley de memoria y reconocimiento democráticos de las Islas Baleares

Resolución de 8 de mayo de 2026, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, publicada en el BOE del 21 de mayo, publica el Acuerdo de 22 de abril de 2026, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Baleares, en relación con la Ley 1/2026, de 24 de marzo, de derogación de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Baleares.

Resolución de 8 de mayo de 2026, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de 22 de abril de 2026, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Baleares, en relación con la Ley 1/2026, de 24 de marzo, de derogación de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Baleares.

Conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, Esta Secretaría General dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo que se transcribe como anexo a la presente resolución.

Anexo

Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Baleares en relación con la Ley 1/2026, de 24 de marzo, de derogación de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Baleares

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Au-

tónoma de Baleares ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con la Ley 1/2026, de 24 de marzo, de derogación de la Ley 2/2018, de 13 de abril, de memoria y reconocimiento democráticos de las Baleares.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda. 3. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el BOE y en el BO de las Baleares.

JURISPRUDENCIA

Los Estados de la UE deben tener en cuenta, para calcular la pensión, las ventajas vinculadas al ejercicio de actividades en otros Estados miembros

Un ciudadano eslovaco ejerció, desde el 1 de julio de 1976 hasta el 31 de agosto de 1995, una actividad como minero en una mina subterránea situada en Karviná, en el territorio de la actual República Checa, antes de ocupar diversos puestos de trabajo en la República Checa y en Eslovaquia.

La legislación checoslovaca clasificaba los puestos de trabajo según su penosidad. Los mineros pertenecían a la primera categoría, que daba derecho a una pensión anticipada a partir de los 55 años, siempre que el interesado hubiera trabajado durante veinticinco años, quince de ellos en minas subterráneas. Una reforma adoptada en 1992 suprimió este sistema de clasificación a partir del 31 de diciembre de 1992, si bien mantuvo los derechos adquiridos hasta 2016. Tras la disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca el 31 de diciembre de 1992, la República Checa aplicó inmediatamente esa supresión, mientras que Eslovaquia pospuso sus efectos hasta 1999.

En 2013, el interesado, que entonces tenía 55 años, solicitó en Eslovaquia una pensión de jubilación. Su solicitud fue denegada sobre la base de que no cumplía el requisito de haber trabajado como minero en estructuras subterráneas durante quince años. Las autoridades eslovacas consideraron que los períodos de actividad ejercidos en el territorio de la actual República Checa solo podían tenerse en cuenta si seguían estando comprendidos en la primera categoría con arreglo a la legislación checa. Ahora bien, el 31 de diciembre de 1992, fecha en la que fue suprimida dicha clasificación en la República Checa, el interesado aún no había alcanzado los quince años de actividad en esa categoría.

A raíz de ello se suscitó un litigio en torno a la cuestión de si la administración eslovaca estaba obligada a tener en cuenta, para el cálculo de dicho período de quince años, el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de agosto de 1995, durante el cual el interesado había continuado trabajando como minero en estructuras subterráneas en la República Checa.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo eslovaco planteó al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Reglamento n.º 883/2004, 1 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y, más concretamente, sobre una norma relativa a la totalización de períodos de actividad cumplidos en diferentes Estados miembros para el cálculo de la pensión de jubilación. Esta norma tiene por objeto garantizar que las personas que hayan ejercido una actividad que les dé derecho a ob-

tener ventajas específicas no pierdan el beneficio de tales ventajas simplemente porque hayan hecho uso de su libertad de circulación trasladando dicha actividad a otro Estado miembro.

El Tribunal de Justicia señala que esta norma está destinada a aplicarse cada vez que se establezcan reglas de liquidación de pensiones de jubilación específicas para determinadas ocupaciones o actividades en el Estado miembro competente para la concesión de la prestación, incluso cuando no exista un régimen especial de seguridad social formalmente distinto del régimen general.

En lo que respecta al presente asunto, el Tribunal de Justicia señala que la legislación eslovaca establecía, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de agosto de 1995, normas en materia de pensiones de jubilación específicas para la actividad de minero en estructuras subterráneas. Dado que los períodos cumplidos por el interesado en la República Checa corresponden al ejercicio de esta actividad, resulta que, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo eslovaco, esos períodos deben tomarse en consideración para el cálculo de su pensión de jubilación en Eslovaquia.

La inmovilización de los bienes de un 'trust' es compatible con el Derecho de la Unión

Ante el Tribunal de Justicia se han presentado tres asuntos relativos a la inmovilización de fondos y de recursos económicos vinculados indirectamente, a través de estructuras de tipo trust, a personas sujetas a medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea habida cuenta de la agresión militar de Rusia contra Ucrania.

En el asunto C-483/23, las sociedades B, A, C y D están controladas por una sociedad bermudeña, sociedad que a su vez es propiedad de un trust regulado por la legislación de las Bermudas y cuyo trustee es una sociedad suiza. El constituyente del trust fue excluido de la lista de los beneficiarios antes de ser sancionado en 2022. No obstante, las autoridades italianas inmovilizaron las sociedades y los activos de estas, al considerar que eran sustancialmente atribuibles a él.

En los asuntos acumulados C-428/24 y C-476/24, el primero de ellos se refiere a la sociedad italiana FZ AR, miembro de un grupo internacional, propiedad indirecta de un trust establecido en las Bermudas. El titular real era ZU, sustituido posteriormente por su esposa, TU, ambos sancionados en 2022. En el segundo asunto acumulado, el yate «Sailing», situado en Italia, pertenece a la sociedad SX, controlada por un 'trust' del que TU es la única beneficiaria.

En ambos asuntos, a pesar de las cláusulas de los trust que excluyen toda transferencia en beneficio de personas sancionadas y que estas tengan cualquier tipo de control, las autoridades inmovilizaron la sociedad FZ AR y el yate, al considerar que, en la práctica, seguían siendo atribuibles al beneficiario del trust.

Las sociedades afectadas impugnaron las anteriores resoluciones ante un órgano jurisdiccional italiano de lo contencioso-administrativo y alegaron que las personas sujetas a las sanciones no tenían facultad alguna de disposición o de control sobre la gestión de los bienes inmovilizados.

El juzgador italiano solicitó al Tribunal de Justicia que determinara si, a la luz de las medidas restrictivas de la Unión, los conceptos de «propiedad» y de «control» de los fondos y de los recursos económicos pueden extenderse al constituyente o a los beneficiarios de un trust, incluso cuando los 'trustees' no tienen la posibilidad de disponer de esos bienes.

En sus sentencias, el Tribunal de Justicia pone de manifiesto que el Derecho de la Unión, 2 en las diferentes versiones lingüísticas del Reglamento en cuestión, se refiere a una variedad de relaciones jurídicas entre la persona o la entidad sancionada y los fondos y recursos económicos afectados, que van desde la relación jurídica más extensa, que es la de la propiedad, hasta los supuestos en los que la persona o la entidad pueden ejercer un poder de hecho, sobre esos fondos y recursos.

En consecuencia, para garantizar la eficacia del Derecho de la Unión, los conceptos de 'propiedad' y de 'control' deben interpretarse en el sentido de que abarcan cualquier forma de poder o de influencia ejercida sobre esos bienes, incluso sin que exista un vínculo jurídico directo con ellos.

De lo anterior se deduce que cabe considerar que los bienes son propiedad o están controlados por el constituyente o el beneficiario de un trust, cuando estas personas disponen de la facultad de utilizar, de beneficiarse, de disponer o de influir sobre esos recursos y sobre las decisiones tomadas por el 'trustee' con respecto a ellos.

Esta interpretación es conforme, por un lado, con la finalidad de la 'inmovilización de fondos y de recursos Económicos', cuyo propósito es limitar al máximo las operaciones que se pueden efectuar con los bienes afectados, y, por otro lado, con el objetivo de las medidas restrictivas, a saber, la protección de la integridad territorial de Ucrania y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que exigen evitar cualquier elusión de esas medidas.

A este respecto, se pueden deducir indicios de que el beneficiario o el constituyente tienen la propiedad o el control sobre los bienes tanto de circunstancias de hecho 3 como de la presencia de estructuras jurídicas innecesariamente complejas.

El TS concluye que la Comunidad de Madrid tenía derecho a exigir a un extranjero sin residencia legal en España los gastos de asistencia sanitaria

El Pleno de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo ha acordado este miércoles que la Comunidad de Madrid, en las circunstancias del asunto debatido, tenía derecho a exigir a un ciudadano de nacionalidad mexicana, que entonces no estaba registrado en España como residente legal, el importe de los gastos de asistencia sanitaria que le fueron prestados en 2021.

La decisión del Tribunal Supremo se fundamenta en la Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, en la versión aplicable al caso -a partir de la redacción dada a la Ley en 2018- que reconoce a todos los extranjeros que encontrándose en España no tengan su residencia legal en nuestro país, con independencia de su situación personal o de cualquier otra consideración, el derecho a recibir asistencia sanitaria en España (art. 3 ter, 1), en las mismas condiciones que quienes ostentan nacionalidad española.

Sin embargo, para que esa asistencia sanitaria lo sea con cargo a los fondos públicos, en este caso, de la Comunidad de Madrid, en uno de cuyos hospitales se atendió al solicitante -es decir, para que sea gratuita esa atención clínica para quien la recibe-, la ley exige (art. 3 ter, 2) que tales extranjeros que no residen legalmente en España -como de igual modo se requiere también a los españoles o a los residentes legales- acrediten que cumplan determinados requisitos que la propia ley establece, que en el asunto examinado no constaban acreditados, cuando esa atención médica le fue prestada.

Conviene precisar que la regulación legal tenida en cuenta para examinar los hechos y pronunciarse sobre el recurso de casación, es en todo caso anterior al vigente Real Decreto 180/2026, de 11 de marzo, de reciente aprobación, que no es, por lo tanto, aplicable al caso. La decisión del Pleno se ha aprobado por mayoría de 19 magistrados a 12.

El Tribunal Supremo confirma la sentencia que obliga a Atresmedia a cesar en la emisión del programa Pasapalabra con 'El Rosco'

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha confirmado la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que resuelve el litigio entre MC&F y Atresmedia (y la intervención de ITV) por la emisión del programa 'Pasapalabra', que incluye la prueba final 'El Rosco'.

La resolución desestima íntegramente los recursos presentados por Atresmedia e ITV Studios, así como el recurso de MC&F, y confirma en todos sus extremos la sentencia recurrida que reconoce que el formato televisivo conocido como 'El Rosco' constituye una obra

protegida por la propiedad intelectual, cuya titularidad corresponde a la empresa MC&F Broadcasting Production and Distribution C.V.

En relación con las cuestiones procesales planteadas, el Tribunal Supremo resuelve en primer lugar, que carece efecto de cosa juzgada la sentencia dictada en el litigio seguido previamente entre Mediaset e ITV Studios porque, aunque concurre una vinculación objetiva con el presente litigio, pues ambos versan principalmente sobre si 'El Rosco' es una obra protegida autónomamente por la propiedad intelectual y sobre quién ostenta la titularidad de los derechos sobre tal obra, los litigantes no son los mismos en uno y otro proceso.

Por la misma razón, rechaza que la intangibilidad de la sentencia firme dictada en el anterior proceso se haya visto afectada negativamente por la sentencia recurrida.

La sentencia reconoce que 'El Rosco' es una obra protegida por la propiedad intelectual al ser un formato televisivo desarrollado, estructurado y con suficiente complejidad, no una idea inicial o general. La obra descrita contiene los elementos que hacen posible la utilización del formato en cuestión para, sobre su base, crear una obra audiovisual, un programa de televisión.

Goza, además, de una originalidad suficiente porque el formato refleja decisiones libres y creativas libres de sus autores, que han reflejado en ese formato su personalidad, y presenta una singularidad propia que lo distingue de otros juegos basados en el alfabeto, destacando especialmente su configuración visual ('el Rosco' circular y su dinámica).

La Sala confirma la validez de la condena a cesar en la explotación sin autorización de su titular, sin que ello suponga una vulneración de derechos de terceros.

El Tribunal Supremo valida la posibilidad de imponer condenas que indemnicen los daños que continúen produciéndose si persiste la conducta infractora.

Por último, el Tribunal Supremo declara que el régimen de responsabilidad por la infracción de los derechos de propiedad intelectual es un régimen de responsabilidad subjetiva, basado en la culpa o negligencia del infractor. Para que responda de los daños y perjuicios, el infractor debe haber intervenido en la actividad infractora "a sabiendas o con motivos razonables para saberlo".

En la Orden Europea de cobro el historial del deudor y las leyes locales determinan su urgencia

El tribunal ante el que se haya presentado una solicitud europea de retención de cuentas puede tener en cuenta, con el fin de determinar si es urgente adoptar esa orden, una conducta del deudor que tuvo lugar varios años antes de la presentación de dicha solicitud. Y, además, también puede tener en cuenta la existencia de una ley, en el Estado miembro en el que está establecido el deudor, que puede obstaculizar la ejecución del crédito que se reclama, según establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en una reciente sentencia.

En el caso en litigio, un operador maltés de juegos de azar en línea, fue condenado en Austria, a finales de 2021, a reembolsar a un jugador residente en dicho Estado miembro las apuestas que había perdido. En efecto, el operador no disponía de una licencia de juegos de azar austriaca, de modo que el contrato de juego se consideraba nulo de pleno derecho.

Al no haber reembolsado el operador esas apuestas, el jugador en cuestión presentó en 2024 ante los tribunales austriacos una solicitud de orden europea de retención de cuentas. Esta solicitud se refería a las cuentas del operador en Irlanda, Luxemburgo, Malta y Suecia.

A raíz de ser condena por los tribunales austriacos a reembolsar las pérdidas de otros jugadores, el operador resolvió, en 2021, su relación comercial con su proveedor de servicios de pago austriaco. Por lo tanto, el jugador alega que existe el riesgo de que el operador actúe del mismo modo en Irlanda, Luxemburgo y Suecia, con el fin de ocultar sus activos a sus acreedores transfiriéndolos a Malta. Pues bien, alega que, desde junio de 2023, una ley maltesa prohíbe en ese país la ejecución de resoluciones extranjeras adoptadas contra operadores de juegos de azar titulares de una licencia maltesa.

El Tribunal Regional de lo Civil de Viena, al albergar dudas sobre la posibilidad de tener en cuenta estas circunstancias a la hora de apreciar si se cumplen los requisitos para dictar una orden europea de retención de cuentas, solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara el Reglamento de la Unión por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas.

El Tribunal de Justicia constata que el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una solicitud de dicha orden puede realizar una valoración global de las circunstancias invocadas por el acreedor para verificar si existe un riesgo real, relacionado con las actuaciones del deudor, de que, sin tal orden, la ejecución ulterior del crédito del acreedor se vea impedida o resulte considerablemente más difícil.

El público tiene acceso a la información sobre la titularidad real de los mandatos fiduciarios del Derecho italiano

Según los usos habituales, un mandato fiduciario es un acuerdo por el que se confía a un fiduciario la gestión de bienes o derechos en interés del fideicomitente o de otros beneficiarios. De conformidad con la Cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales, los Estados miembros deben garantizar que los fiduciarios o administradores de fideicomisos faciliten, conserven y pongan a disposición información sobre la titularidad real de los fideicomisos (del tipo 'trust').

Estas obligaciones también se extienden a otros instrumentos jurídicos que presenten una estructura o funciones análogas a las de los fideicomisos (del tipo «trust»).

Las autoridades italianas han adoptado medidas para dar cumplimiento a las citadas obligaciones y han considerado que el mandato fiduciario del Derecho italiano (mandato fiduciario) constituye uno de esos instrumentos jurídicos análogos.

En consecuencia, han impuesto a las sociedades fiduciarias la obligación de comunicar la información relativa a la titularidad real. Impugnando esta obligación, varias de esas sociedades recurrieron ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio, (Italia), invocando, en particular, la incompatibilidad con el Derecho de la Unión de las normas nacionales que transponen determinadas disposiciones de la Cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales, así como la ilegalidad de algunas disposiciones de la propia Directiva.

Al haber desestimado dicho tribunal sus recursos, esas sociedades han recurrido ante el Consejo de Estado (Italia), que ha presentado ante el Tribunal de Justicia dos peticiones de decisión prejudicial distintas relativas a la validez y la interpretación de dichas disposiciones.

En su sentencia, que examina ambos asuntos de forma conjunta, el Tribunal de Justicia confirma, en primer lugar, las disposiciones cuya validez se ha cuestionado. En efecto, el Tribunal de Justicia subraya que, habida cuenta de las particularidades de la materia, la técnica normativa elegida por el legislador de la Unión es conforme con el principio de seguridad jurídica, en la medida en que el alcance y las formas de ejercicio del margen de apreciación reconocido a las autoridades nacionales se definen con suficiente precisión. Además, el hecho de prever el acceso del público a la información sobre la titularidad real, siempre que exista un interés legítimo, es compatible con los derechos garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Según el Tribunal de Justicia, el legislador de la Unión persigue, mediante esa normativa, un objetivo legítimo y relevante, a saber, la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo mediante una mayor transparencia, respetando el principio de proporcionalidad.

El Tribunal de Justicia declara, a continuación, que el Derecho de la Unión permite al

legislador italiano considerar los mandatos fiduciarios celebrados por sociedades fiduciarias italianas (mandato fiduciario) como 'otros tipos de instrumentos jurídicos' a los que se aplican las obligaciones de información y de acceso previstas en la Directiva contra el blanqueo de capitales.

El hecho de que el mandato fiduciario de Derecho italiano no implique una transferencia de la propiedad de los bienes en cuestión no se opone a tal categorización. A este respecto, considera que el legislador italiano no se ha excedido en el margen de apreciación del que disponía en el marco de la aplicación concreta del acceso de los particulares a la información sobre la titularidad real.

Por último, el Tribunal de Justicia considera que el Derecho de la Unión permite que, en Italia, se confíe a las cámaras de comercio y, por tanto, a órganos administrativos no jurisdiccionales, la tarea de decidir sobre las exenciones a la obligación de autorizar el acceso a la información sobre la titularidad real de un fideicomiso o de un instrumento jurídico análogo. No obstante, cuando no se exima de esa obligación, los titulares reales afectados deben tener la posibilidad de obtener una tutela jurídica provisional.

Condenada una empresa a indemnizar a una comunidad de propietarios por los daños causados por la rotura de una tubería

La magistrada de la plaza 2 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Ourense condena a la empresa contratada para la ejecución de las obras de canalización para la acometida de gas a un edificio situado en la calle Fonte do Monte a que abone 6.595 euros a la comunidad de propietarios por los daños causados el 1 de marzo del 2023 como consecuencia de la rotura de una tubería, lo que provocó la pérdida de un gran caudal de agua que causó daños en el edificio. Por lo tanto, estima íntegramente la demanda formulada por la comunidad.

La jueza explica en la sentencia que el Ayuntamiento de Orense otorgó licencia a una entidad -Nedgia Galicia- para la realización de las obras de canalización y acometida de gas. Dicha empresa, según consta en la sentencia, contrató a la condenada -Teycaga S.L.- para la ejecución de los trabajos. En el decreto de concesión de licencia, según la resolución, "se indicaba que debería realizarse la ocupación de dominio público y las instalaciones de gas y acometida en las condiciones señaladas en el informe de la arquitecto técnico municipal de 12 de agosto del 2022 y en el informe jurídico que forma parte de la misma resolución".

La magistrada afirma que, según el informe emitido por el servicio de prevención, extinción de incendios, salvamento y Protección Civil del Ayuntamiento de Orense, la rotura

de la tubería de agua “provocó la saturación del terreno que contenía el muro, y el empuje hidrostático, junto con la fuerza del agua, produjo un lavado de finos y el descalce del apoyo del muro, provocando la rotura del mismo, con la consiguiente pérdida de agua y encharcamiento del terreno, lo que provocó que se cayese la estructura de un muro, escaleras y plataformas de acceso al sótano del inmueble”.

En el fallo, subraya que ha quedado acreditado que la entidad “tenía autorización para realizar la cometida de gas en la calle, pero debía hacerlo según las condiciones indicadas en el informe técnico municipal”. Nedgia Galicia contrató a la empresa condenada la realización de las obras, autorizando la subcontratación de la ejecución a otra sociedad -EMI-. A ello añade que en los pactos suscritos entre Nedgia y Teycaga “se establece que esta deberá cumplir las prescripciones técnicas”.

La jueza concluye que fue “la modificación del trazado realizada unilateralmente por los operarios de EMI, bajo la supervisión directa de Teycaga, quienes ejecutaron por cuenta y riesgo dicha modificación, sin proyecto previo, y sin comunicación (ya que no consta) a Nedgia, por lo cual Viaqua - empresa concesionaria de la red de abastecimiento de agua- y sus operarios desconocían la nueva zona realmente afectada”.

“Si la ejecución material se hubiese realizado según lo previsto inicialmente, no se habría producido daño alguno, ni a la tubería ni al tapón de cemento de la misma, por lo que no se habría producido el siniestro que da origen a este procedimiento”, concluye la magistrada, quien, por lo tanto, estima que “debe recaer toda la responsabilidad sobre la empresa Teycaga, quien se apartó del informe de la arquitecto técnico municipal de 12 de agosto del 2022 y del informe jurídico que forma parte de la autorización concedida por el Ayuntamiento de Ourense, modificando el trazado inicialmente previsto, sin que conste el conocimiento ni consentimiento u autorización de Nedgia a tal modificación de facto”.

Por ello, recalca que “quien supervisaba y dirigía la obra era el personal de Teycaga”. De hecho, señala que un trabajador de dicha empresa “estuvo allí a primera hora de la mañana supervisando los trabajos, por lo que conocía o debía conocer perfectamente la realidad de los trabajos y la modificación del trazado, consintiendo los mismos”.

“Teycaga, al modificar el trazado del acometimiento, o consentir la modificación realizada por los trabajadores, debe soportar las consecuencias”, destaca la magistrada en la sentencia, que no es firme, pues contra ella cabe presentar recurso ante la Audiencia Provincial de Ourense.

El TSJ de Canarias confirma que Cargo Lanzarote debe pagar siete millones por los daños de un temporal en Gran Tarajal

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su sede de Las Palmas (Sección Primera) ha declarado conforme a Derecho la resolución administrativa de 25 de julio de 2022 que exigió a la consignataria Cargo Lanzarote el abono de los gastos derivados de la retirada de varios buques hundidos en el puerto de Gran Tarajal con motivo de la tormenta Emma, el 28 de febrero de 2018, así como de los daños ocasionados en las infraestructuras portuarias. La cuantía total de los estragos asciende a 7.153.703,78 euros.

El Tribunal ha estimado el recurso de apelación interpuesto por Puertos Canarios, y ha revocado íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Las Palmas de Gran Canaria, que había dado la razón a la mercantil, eximiéndola del abono de estas sumas.

Los hechos se remontan al 28 de febrero de 2018, cuando, con ocasión del temporal Emma, se hundieron en el interior del puerto varios buques destinados a obras marítimas, pertenecientes a la flota explotada por K-Marine Co. Ltd., actuando Cargo Lanzarote como consignataria.

Según recoge la sentencia, la Administración portuaria había advertido previamente de la previsión de condiciones meteorológicas adversas y había requerido a los responsables de las embarcaciones para que adoptaran medidas preventivas, como el refuerzo de amarres. Sin embargo, tales medidas no fueron atendidas de manera eficaz y el hundimiento provocó, además, vertidos contaminantes y graves daños en las instalaciones portuarias.

Inactividad de los responsables

Ante la inactividad de los responsables, Puertos Canarios asumió directamente las labores de retirada de restos, contención de vertidos y reparación de daños con el fin de restablecer la operatividad del puerto y proteger el dominio público portuario. Posteriormente, dictó la resolución de abril de 2018 que declaraba la responsabilidad de armador y consignataria, resolución que quedó firme al no ser recurrida por la empresa y que fue confirmada en vía jurisdiccional.

En su resolución, la Sala sostiene que la obligación reclamada no deriva de una responsabilidad extracontractual civil, sino de una obligación legal específica prevista en la normativa portuaria, que impone a los sujetos vinculados a la explotación del buque el deber de asumir los gastos de retirada y los daños causados. Por ello, descarta la prescripción

apreciada por el juzgado de instancia y afirma que no resulta aplicable el plazo de un año del Código Civil.

El tribunal también subraya que las resoluciones ahora impugnadas no revisan la declaración de responsabilidad ya firme, sino que se limitan a cuantificar los importes debidos. En ese sentido, advierte de que no puede reabrirse indirectamente un debate ya resuelto en vía administrativa y judicial, por exigencias de seguridad jurídica.

Asimismo, la Sala rechaza la alegación de fuerza mayor, al considerar que el temporal era previsible y que existían avisos meteorológicos y requerimientos previos de la Administración para adoptar medidas preventivas. También da por acreditados los daños y gastos mediante la documentación e informes incorporados al expediente.

La sentencia impone las costas de la primera instancia a la parte actora y también las de la apelación, con un límite máximo de 5.000 euros por todos los conceptos.

El Supremo absuelve a la exjefa de personal del Gómez Ulla por la contratación de su hermana y de la profesora de inglés de su hijo en el centro sanitario

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha absuelto a la teniente coronel encargada de la Jefatura de Recursos Humanos del Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla hasta 2020 de los delitos contra el patrimonio en el ámbito militar y de extralimitación en el ejercicio del mando por los que fue condenada a 11 meses de prisión.

El tribunal concluye en su sentencia que no ha quedado acreditado que la recurrente cometiera dichos delitos en relación con la contratación de la profesora de inglés de su hijo como celadora y de su hermana, como experta en bioseguridad, en el citado centro.

La Sala estima el recurso de casación interpuesto por la teniente coronel y anula la sentencia del Tribunal Militar Central que le impuso una pena de 5 meses de prisión por un delito contra el patrimonio en el ámbito militar y a 6 meses de prisión por el delito de extralimitación en el ejercicio del mando, en ambos casos con las accesorias de suspensión militar de empleo, y el pago de 60.000 euros en concepto de responsabilidad civil derivada del primer delito.

Respecto al delito contra el patrimonio en el ámbito militar, el criterio de la Sala es que no cabe deducir de los hechos declarados probados que la teniente coronel realizara la acción típica del delito, consistente en solicitar crédito presupuestario para atención

supuesta, simulando necesidades para el servicio.

En primer lugar, según el tribunal, porque los nombramientos de personal estatutario eventual, como el que se efectuó en favor de la profesora de inglés de su hijo, y su contratación como trabajadora -en este caso como celadora en funciones administrativas- del Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla "no los efectuaba la hoy recurrente, sino el general Director de dicho hospital, por mucho que fuera aquella quien preparara la correspondiente documentación y la llevara a la firma del Director".

Asimismo, subraya la sentencia, "porque la contratación de dicho personal eventual estaba supeditada a que tuviera encaje en el número de jornadas anuales previamente aprobadas -concedidas, dicen los hechos probados- por el entonces Ministerio de Hacienda y Función Pública, por lo que ya contaban con una previa autorización del gasto".

Señala que "las mismas valoraciones probatorias y razonamientos que llevaron al Tribunal de instancia a considerar que la teniente coronel no era responsable de la percepción del complemento de noche y del incentivo de domingos y festivos que cobraba una buena parte del personal que prestaba servicios en la Jefatura de Personal del hospital, pese a no trabajar en noches, domingos y festivos, llevan a esta Sala a considerar que tampoco era responsable de que percibiera el complemento de nocturnidad en algunas de sus nóminas".

La Sala indica que se refiere en concreto a "no haberse acreditado la persona o personas que tomaban la decisión del pago de dichos complementos salariales ni de quien lo hacía llegar al negociado de nóminas para su grabación; la falta de constancia de registros documentales para la asignación de esas retribuciones, y la inexistencia de un sistema de control de presencia y de horarios en el hospital, que permitiese identificar las personas que realizaban noches, domingos o festivos, o, simplemente, que cumplían su horario".

Para la Sala, las anteriores consideraciones reflejan, sin duda, "un generalizado desbarajuste en el hospital respecto del control tanto de horarios como de las retribuciones complementarias asignadas a los trabajadores. Pero una cosa es que la teniente coronel permitiera a prestar sus servicios en el hospital mediante teletrabajo, y fuera quien dirigiera y controlara el trabajo de esta, tal y como se determina en los hechos probados de la sentencia recurrida, y otra cosa bien distinta es que fuera la teniente coronel la que solicitara que se pagara a la citada trabajadora eventual el complemento de nocturnidad o fuera la teniente coronel quien directamente se lo asignara, lo que en modo alguno se afirma en dichos hechos probados. Es más, lo que se desprende de estos es que quien tenía capacidad de disposición y asignación de los incentivos y complementos era el gerente del hospital".

En cuanto al delito de extralimitación en el ejercicio del mando, la Sala no aprecia que la

teniente coronel, con ocasión de la contratación por el hospital de su hermana, como experta en bioseguridad en la Unidad de Aislamiento de Alto Nivel, la denominada "planta 22", del Hospital Gómez Ulla, cometiera la acción exigida por el referido tipo penal, consistente en excederse arbitrariamente de sus facultades o cometer cualquier otro abuso grave prevaliéndose de su empleo, cargo o destino.

La sentencia explica que dicho nombramiento y contratación también lo realizó el director general del Hospital, junto con el de las otras 44 personas necesarias para la puesta en funcionamiento de la nueva Unidad de Aislamiento de Alto Nivel en NBQ, creada con urgencia para hacer frente a la crisis del virus del ébola.

Añade que no aprecia ningún abuso la Sala en que, al tiempo de trasladar la expresada necesidad al director del hospital, le comentara que su hermana, que ya prestaba servicios en el hospital y era sobradamente conocida, reunía los requisitos del puesto. Tampoco aprecia extralimitación arbitraria de facultades u otro abuso grave por parte de la entonces jefa de Recursos Humanos del Hospital durante el proceso de selección del referido puesto.

En definitiva, el tribunal considera que, con independencia del interés que pudiera haber tenido la recurrente en que su hermana ocupara ese puesto, "no ha quedado acreditado que aquella incurriera en conducta alguna constitutiva del delito tipificado en el artículo 65.1 del Código Penal Militar".

Absuelto un farmacéutico acusado de administración desleal por la pignoración del 'cheque farmacia'

La Audiencia Provincial de La Rioja ha absuelto a un farmacéutico acusado de un delito de administración desleal en el ámbito societario, al considerar que no ha quedado acreditado que causara un perjuicio económico efectivo a su socio minoritario mediante la pignoración del denominado "cheque farmacia" como garantía de distintas operaciones financieras.

La resolución analiza la relación profesional y societaria iniciada en 2011 entre el acusado y otro farmacéutico para la explotación conjunta de una oficina de farmacia ubicada en un centro comercial de Logroño. Ambos constituyeron una sociedad civil profesional en la que el acusado participaba con un 75 % y el otro socio con un 25 %, pactando compartir beneficios en esa misma proporción.

Posteriormente, el acusado suscribió diversos préstamos y constituyó una prenda sobre

parte de los derechos de crédito derivados del denominado "cheque farmacia", es decir, los importes abonados por el Sistema Nacional de Salud por la dispensación de medicamentos.

La acusación sostenía que dicha actuación supuso una utilización fraudulenta de bienes sociales en beneficio propio del acusado y que provocó un perjuicio económico para el socio minoritario. Sin embargo, la Sala concluye que no se ha acreditado que el acusado destinara el dinero obtenido a fines ajenos a la actividad farmacéutica ni que existiera un enriquecimiento ilícito.

La sentencia destaca que una parte relevante de los fondos se empleó en cancelar préstamos anteriores vinculados a la propia actividad empresarial y que no quedó probado que las operaciones respondieran a intereses personales distintos de la explotación de la farmacia.

El préstamo más importante que suscribió el acusado pignorando el "Cheque Farmacia" fue el 27 de junio de 2013 por importe de 766.743 euros. Consta que se realizaron dos transferencias a favor del acusado una de 99.058 euros y otra de 166.762 euros que, según la sentencia, "se emplearon para la cancelación de préstamos", que previamente habían aceptado ambos socios. Se añade en la sentencia que "no ha resultado probado que el capital del préstamo suscrito se aplicara al pago de costes ajenos a la actividad de la farmacia".

Descapitalización de la sociedad

En relación con el informe pericial practicado en el juicio, el tribunal recoge que el experto concluyó que "no había existido desequilibrio entre los socios" y que las retiradas de fondos realizadas por ambos "se correspondían con sus respectivos porcentajes de participación". El perito añadió además que la pignoración del cheque farmacia "no supuso ningún perjuicio directo para el negocio conjunto o una reducida influencia", atribuyendo las dificultades económicas a "las salidas de dinero operadas por los socios, que produjeron la descapitalización de la sociedad".

La Sala subraya igualmente que "no consideramos suficientemente acreditado el elemento relativo al interés propio" y recuerda que, conforme a los principios de "presunción de inocencia e in dubio pro reo", no quedó probado que las operaciones financieras respondieran a intereses ajenos a la actividad social.

En este sentido, la resolución señala que "la acusación debió acreditar que la aplicación del nuevo préstamo respondió a intereses ajenos a la actividad de farmacia", añadiendo que, en ausencia de prueba concluyente, "no podemos descartar que la limitación de la disponibilidad del cheque farmacia tuviera como contrapartida proporcionar liquidez para atender los pasivos exigibles".

Respecto al supuesto perjuicio económico al socio minoritario, el tribunal considera determinante que el propio perjudicado manifestara durante el juicio que “no había sufrido perjuicio como consecuencia de los hechos enjuiciados”, declaración que la sentencia califica de “manifestación determinante desde la perspectiva del juicio de tipicidad”.

Por último, la Audiencia concluye que “no puede afirmarse la existencia de un perjuicio económico efectivo derivado de la constitución de la prenda”, especialmente teniendo en cuenta que en el procedimiento concursal posterior se acordó judicialmente la rescisión de la prenda y la restitución de las cantidades afectadas.

Por todo ello, la Sala acuerda la libre absolución del acusado porque afirma “no hubo disposición fraudulenta de bienes de la sociedad ni perjuicios para el socio minoritario”.

Suspendida de forma cautelar la declaración de la sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid como Lugar de Memoria Democrática

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha acordado la suspensión cautelar del Acuerdo de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, de 20 de octubre de 2025, por el que se declara Lugar de Memoria Democrática la sede de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, ubicada en la Puerta del Sol, donde antiguamente estaba instalada la Dirección General de Seguridad.

En un auto, que cuenta con el voto particular de un magistrado, la Sección Primera estima el recurso presentado por el Letrado de la Comunidad de Madrid que solicitaba suspender el Acuerdo porque suponía un daño en su imagen institucional.

Según la Sala, en la aproximación preliminar y poco intensa que supone resolver una medida cautelar, “no puede afirmarse de forma categórica que la imagen de la sede de la Presidencia de la CAM pueda sufrir un menoscabo irreversible, pero sí puede afirmarse que no es posible negar de forma categórica dicha incidencia negativa”. Desde esta perspectiva, afirma el Tribunal, “toda vez que cabe la hipótesis de que se genere un efecto adverso en la imagen institucional de la CAM, la medida cautelar solicitada se evidencia como pertinente”.

A lo anterior se suma, apunta el auto, que la declaración de Lugar de Memoria Democrática puede afectar en una medida más o menos intensa a las actividades que se desarrollan en el mismo. “Dichas actividades exceden de lo que el Acuerdo impugnado denomina “oficinas administrativas” (SIC) obviando la ubicación, precisamente en ese espacio, de la Sede de la presidencia de la CAM”. La Sala añade que la confluencia en el mismo espacio físico de intereses tan intensos y, a la par, contrapuestos, aconseja también desde este punto de vista la adopción de la medida cautelar, pues podría verse

menoscabada la finalidad legítima del recurso.

La Audiencia recuerda que la declaración de Lugar de Memoria Democrática implica la colocación de placas, paneles o "distintivo memorial interpretativo", así como "señalización" de dicho espacio en el que se pretende, además, integrar "este lugar de memoria en los circuitos internacionales". A lo anterior se añade, señalan los jueces, que no se altera el uso actual del edificio, pero a la vez se afirma "que cualquier uso que se dé al bien habrá de ser compatible con las medidas propuestas de preservación de la memoria...".

Sin perturbación de los intereses generales

Por otro lado, a juicio de los magistrados, no se produce una perturbación grave de los intereses generales por el hecho de suspender los efectos del Acuerdo durante el tiempo que tarde la tramitación del procedimiento. "Nos encontramos -advierte- con dos intereses públicos en conflicto, el que defiende la Administración General de Estado y el que defiende la Comunidad Autónoma de Madrid, si bien tiene especial intensidad el interés que defiende la Comunidad Autónoma, por el posible perjuicio irreversible, o intenso, que supone la ejecución del acuerdo impugnado".

En este conflicto de intereses, la Sala señala que el interés público que pretende proteger el Acuerdo impugnado no sufre perjuicio significativo por el hecho de demorar su efectividad. "Con ello queremos poner de relieve, en definitiva, que el transcurso del tiempo no perjudica la finalidad del Acuerdo. Por el contrario, la efectividad de dicho acuerdo sí puede provocar un perjuicio difícilmente reversible a la Comunidad de Madrid, en los términos expuestos", concluye.

Por último, recuerda que este procedimiento está pendiente del conflicto positivo de competencias que se tramita en el Tribunal Constitucional, lo que también avala la suspensión que solicita la Comunidad Autónoma de Madrid. "Baste resaltar a estos efectos -añade- que la decisión que pueda adoptarse por el TC tiene especial incidencia en el presente procedimiento, lo que permite afirmar que la suspensión de los efectos del Acuerdo recurrido es, sin género de duda procedente -aparte los razonamientos anteriores- que son, de todo punto, concluyentes".

Voto particular que defiende el rechazo de la medida cautelar

En un voto particular, uno de los magistrados de la Sala no comparte el criterio de la mayoría en relación con la afectación negativa a la imagen institucional de la CAM por la declaración del edificio como lugar de Memoria Democrática y recuerda que los hechos históricos que motivan la declaración tuvieron lugar cuando esta institución, tributaria del actual régimen democrático, no existía ni se podía siquiera imaginar que existiese.

"Al recordar hechos negativos de la historia de España no se persigue desmerecer otros

valores que puedan estar presentes en el lugar, como los histórico-artísticos resaltados por los académicos, por los que el edificio pueda incluso ser más conocido por los estudiosos y público en general, ni hacer un juicio de desvalor de la acción de gobierno de las instituciones autonómicas”.

Para este magistrado, “la interrupción de las medidas para potenciar la memoria democrática y el retraso consiguiente en el despliegue de la acción de reparación, sí perjudica la finalidad perseguida por el acto impugnado, en el marco descrito en la Ley 20/2022, transmitiendo a las víctimas sensaciones de desazón e incredulidad, y proyectando una imagen negativa ante las instancias internacionales sobre la autenticidad del compromiso de España de proteger la memoria democrática y de su propósito de superación de los episodios oscuros de su pasado”.

El Supremo reconoce legitimación para recurrir la concesión de la eutanasia a las personas con vinculación particularmente estrecha con el solicitante

El Pleno de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo ha acordado este martes reconocer legitimación para recurrir judicialmente la concesión de la eutanasia a personas con una vinculación particularmente estrecha con el solicitante de la prestación.

En el caso concreto examinado, el alto tribunal desestima el recurso presentado por la Generalitat de Cataluña contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que reconoció a un padre legitimación para recurrir judicialmente la concesión de la eutanasia a su hijo mayor de edad. La decisión del Pleno se ha aprobado por mayoría de 23 magistrados a 9.

La Unión Deportiva Las Palmas gana parte del pleito con la Seguridad Social por las cuotas de los fisioterapeutas

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias ha estimado parcialmente el recurso de la UD Las Palmas contra la Tesorería General de la Seguridad Social y ordenado rehacer la liquidación de cuotas de su personal relacionado con la rehabilitación de los futbolistas sobre la base de una jornada parcial de 3,5 horas diarias durante seis días a la semana.

La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Antonio Doreste Armas, mantiene, sin

embargo, la validez de la sanción y rechaza la compensación de cuotas pretendida por el club.

La resolución parte de que la controversia nació tras las actas de liquidación y sanción levantadas por la Inspección de Trabajo y la Tesorería General de la Seguridad Social, que consideraron que varios fisioterapeutas y un readaptador de la UD Las Palmas habían sido indebidamente encuadrados como autónomos.

La Sala acepta que la relación debía calificarse como laboral, pero precisa que esa "laboralización" no puede convertir su prestación en jornada completa cuando la propia sentencia social ya había fijado una prestación.

En este punto, el tribunal subraya que no puede ampliarse la jornada "más allá de la del tiempo que prestaban servicios" bajo la cobertura mercantil anterior, y cita que en los contratos se fijaba "el horario, que se establece de una serie de horas diarias de lunes a domingo". También recoge que los fisioterapeutas acudían a los entrenamientos "unas tres horas por la mañana de 9 a 12,30", lo que refuerza la tesis de la jornada laboral.

Sobre la sanción, la Sala rechaza la alegación del club relativa a un mero error de encuadramiento. Entiende que, al tratarse de personas que "debieron ser" dadas de alta en el Régimen General y no en el RETA, la conducta empresarial "excede de un simple error de encuadramiento" y encaja en un "fraude sancionable".

En consecuencia, mantiene el acta sancionadora y tampoco prospera la petición de compensar lo abonado en el RETA con lo debido por el Régimen General.

La sentencia afirma que no concurre la identidad subjetiva necesaria para la compensación y que, aunque exista una duplicidad de ingresos, las cuotas del RETA "las han de reclamar quienes formalmente las han abonado", mientras que las del Régimen General corresponden a la empresa.

El fallo, en suma, estima parcialmente el recurso, revoca la liquidación para que se rehaga conforme a una jornada parcial, pero confirma el resto de la resolución administrativa y declara las costas de oficio.

El Tribunal Supremo declara nulo el Real Decreto que regula la instalación de plantas fotovoltaicas flotantes en los embalses

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado un recurso de la Comunidad Autónoma de Aragón y ha declarado nulo el Real Decreto 662/2024, de 9 de julio, por el que se establece el régimen al que ha de estar

sometida la instalación de las plantas fotovoltaicas flotantes en los embalses situados en el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, y por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

La Sala estima el motivo del recurso en el que la comunidad recurrente solicitaba la nulidad del Real Decreto impugnado por omitir el trámite de consulta previa. La sentencia indica que en este caso no se puede prescindir del citado trámite al no tratarse de una norma presupuestaria ni organizativa.

Explica que también en el ámbito estatal puede prescindirse de la previa consulta pública en el caso de que se ejerza la potestad reglamentaria por tramitación urgente, "pero este no es el caso, pues ni existe declaración de urgencia ni el procedimiento se desarrolló sobre esa base jurídica".

La Audiencia de Lugo condena a una exconcejal de Láncara por estafa y falsedad documental

La Audiencia Provincial de Lugo condena a una exconcejal de Láncara y a un familiar a dos años de cárcel y al pago de una multa de 1.890 euros como autores de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, en concurso medial con un delito continuado de estafa. Además, les impone, en concepto de responsabilidad civil, el pago de una indemnización a uno de los perjudicados de 39.270 euros.

La sala indica en los hechos probados de la sentencia que los acusados concertaron la compra de un tractor y, con el fin de obtener un enriquecimiento ilícito, manipularon un documento para que en él figurase la realización de una transferencia bancaria que, en realidad, era ficticia. A la vista de dicho documento, según consta en la sentencia, "el vendedor-intermediario, en la creencia de que el precio le había sido transferido al propietario, procedió a entregar el tractor a los acusados, que lo incorporaron a su patrimonio". El tribunal concluye que los sospechosos, que tenían un plan preestablecido, actuaron de común acuerdo y con el ánimo de obtener un enriquecimiento ilícito.

Además, los magistrados indican que, en otra ocasión, los acusados, "actuando igualmente en el marco de un plan establecido y guiados por la intención final de obtener un ilícito enriquecimiento", procedieron a valerse del mismo documento PDF "y procedieron nuevamente a generar otro documento, con ánimo de inducir a error sobre su autenticidad y movidos por la intención final de obtener un ilícito enriquecimiento, manipulando el importe, la fecha y el beneficiario". Así, pusieron como beneficiario de 39.272 euros a un contratista, con el que habían llegado previamente a un acuerdo verbal para la realización de unas obras de reforma integral en un domicilio.

La víctima, según consta en la resolución, había iniciado con anterioridad las obras, por las que no había recibido ninguna cantidad de dinero. “Los acusados remitieron de forma concertada el documento de transferencia manipulado por importe de 39.272 euros, con la finalidad de inducirle a error sobre el pago de la factura que el contratista había emitido para el pago de trabajos ejecutados por el citado importe”.

“La conducta de los acusados evidencia una voluntad conjunta claramente destinada a producir engaño en los dos perjudicados, con la finalidad de obtener un lucro patrimonial, procurando, con la alteración de los documentos bancarios, aparentar solvencia y hacerles creer que se habían realizado dos pagos mediante sendas transferencias bancarias a su favor, que no llegaron nunca a realizarse”, subraya la sala.

El tribunal, que tiene en cuenta la atenuante de dilaciones indebidas, aprecia la continuidad delictiva, “pues se elaboraron y emplearon sendos documentos mercantiles falsos en distintos momentos temporales y de forma sucesiva para cometer sendos delitos de estafa a distintos perjudicados”. La sentencia no es firme, pues es recurrible ante el TSXG.

El Tribunal recuerda que los afectados por el cobro indebido de peajes de la AP-9 deben aportar pruebas para ordenar a Audasa su devolución

El magistrado de la plaza 1 de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Pontevedra explica en un auto que es necesario que los afectados por el cobro indebido de peajes de la AP-9, entre febrero de 2015 y junio de 2018, realicen un trámite previo antes de solicitar la ejecución de la sentencia, tal y como establece el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho trámite, que tiene carácter declarativo, consiste en “solicitud del interesado, traslado para alegaciones al condenado y decisión mediante auto”.

De esta forma, el juez subraya que, si bien en el fallo, confirmado por el Tribunal Supremo, en el que condenó a Audasa a reintegrar los peajes cobrados cuando se produjeron un total de 81 incidencias por obras en el puente de Rande, consta que “los usuarios que hayan sido afectados podrán instar que se les reconozca como beneficiarios de la condena”, en ella también se indican “los datos que esas personas que se consideren beneficiarias de la condena tienen que aportar para lograr su reconocimiento como tales”.

Esos datos, tal y como se especifica en la sentencia, son: “acreditación de su condición de consumidores mediante los documentos que estimen oportunos, acreditación de que circularon por tramos de la AP-9 afectados por las 81 incidencias en las fechas y franjas horarias señaladas, y acreditación de las cantidades concretas abonadas por peajes en esos tramos afectados”.

Por lo tanto, el magistrado deniega la ejecución de la sentencia solicitada por la Asociación de Consumidores En Colectivo, "la cual dice actuar en nombre de varios de sus asociados (14 en total)", por carecer de título ejecutivo.

"Lo que en esta demanda de ejecución se pretende es que las personas en cuyo nombre indica actuar la asociación sean reconocidas como beneficiarias de la condena", explica el juez, quien destaca que, tal y como prevé el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos en los que en la sentencia condenatoria "no han sido determinados los consumidores o usuarios individuales por ella beneficiados (o no han sido determinados todos ellos), los que se consideren como tales y no hayan sido nombrados en la sentencia no pueden instar directamente la ejecución, sino que, para obtener un título ejecutivo, deben instar un trámite previo para que, mediante auto, se les reconozca como beneficiarios de la condena".

El juez explica que la asociación se personó en el proceso y se adhirió a la demanda del Ministerio Fiscal, al igual que diversos usuarios de la autopista, "ninguno de los cuales coincide con los asociados por los que En Colectivo dice actuar ahora". Además, señala que la asociación demandante "ni siquiera aporta en su totalidad" los datos que en la sentencia se especifica que tienen que proporcionar los usuarios afectados.

Por tanto, deniega la ejecución instada por En Colectivo, pues incide en que "no existe aún un título ejecutivo que pueda amparar a ninguna de las personas por las que dice actuar". El auto no es firme, pues es recurrible ante la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Desestimados dos recursos contra el decreto del Consell que aprobó la forma bilingüe en valenciano y castellano del topónimo de Castelló de la Plana

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) ha dictado dos sentencias en las que desestima los recursos planteados por la Plataforma per la Llengua y una concejal y portavoz del grupo municipal socialista de Castellón contra el decreto del Consell de 17 de diciembre de 2024 que aprobó el cambio de denominación del municipio por su forma bilingüe.

Los magistrados han rechazado todos los motivos de nulidad del decreto que enumeraban los recurrentes, tanto los relativos al procedimiento y sus cauces reglamentarios como a una supuesta falta de motivación de la decisión o la posible vulneración de otras leyes y decretos.

El TSJCV recuerda que los mismos argumentos que exponen ahora los magistrados para avalar la doble toponimia sirvieron igualmente en una sentencia de la misma sección, emitida en 2022 para avalar el decreto de 2019 que aprobaba la denominación de la ciudad en su forma exclusiva en valenciano.

En esa resolución judicial la Sección Cuarta del TSJCV estableció que la Administración municipal “puede promover -y el Consell decidir- si optar por la denominación bilingüe o solo en el idioma cooficial que se corresponda con el territorio de predominio lingüístico”.

Es decir, esa sentencia declaraba “viables jurídicamente para el municipio bien la denominación bilingüe o bien solo en el idioma oficial que se corresponda con el territorio de predominio lingüístico en el que, por ley autonómica, se ubica el término municipal”.

La nueva toponimia en castellano y valenciano fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Castelló de la Plana el 30 de mayo de 2024 y refrendada en última instancia por el decreto 187/2024 del Consell el 17 de diciembre del mismo año.

A juicio de la Sección Cuarta, “los acuerdos municipales y el decreto del Consell no incurren en arbitrariedad, sino que suponen manifestación de la discrecionalidad administrativa, desde luego sujeta a elementos reglados que no constan transgredidos”.

Ambas sentencias, que han sido notificadas a las partes, pueden ser recurridas en casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Condena de tres años de cárcel a un ex alto cargo de la Junta de Andalucía en una pieza separada del caso ERE por la ayuda a la empresa Consyproan

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla ha condenado a tres años y un día de cárcel al ex director general de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía Daniel Alberto Rivera en una pieza separada del caso ERE por la ayuda de 262.500 euros concedida a la empresa Consyproan S.L., con domicilio social en Lebrija (Sevilla) y cuyo objeto es la construcción y edificación de todo tipo de viviendas, incluidas las de protección oficial, la ejecución directa o indirecta con medios propios o ajenos de proyectos, obras de arquitectura e ingeniería, así como los trabajos preparatorios y complementarios de mantenimiento y reparación de cualquier tipo de instalación.

En la sentencia, fechada el día 14 de mayo y notificada hoy lunes a las partes personadas en este procedimiento, el tribunal condena al ex director general de Trabajo como autor de un delito de prevaricación y un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos, con la atenuante ordinaria de dilaciones indebidas, y le impone tres años y un día de prisión y seis años y un día de inhabilitación absoluta.

Asimismo, condena al administrador único de la empresa como cooperador necesario de un delito de prevaricación y un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con un delito de malversación, con la misma atenuante de dilaciones indebidas y la atenuante muy cualificada de reparación del daño, y le impone veintidós meses de cárcel y tres años de inhabilitación absoluta. En este sentido, acuerda que se haga entrega definitiva a la Junta de Andalucía de las cantidades entregadas previamente por este acusado y el pago realizado en el marco del proceso concursal de la empresa, que ascienden al total de la ayuda abonada.

Durante el juicio, el administrador único de la empresa reconoció los hechos, admitió su culpabilidad y se conformó con las penas y responsabilidad civil en los términos solicitados por la Fiscalía Anticorrupción y la acusación ejercida por el PP-A.

En la vista oral, el Ministerio Público y el PP-A solicitaron para el ex director general de Trabajo una pena única de cuatro años y seis meses de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta, mientras que la acusación ejercida por la Junta pidió para el ex alto cargo un año y nueve meses de cárcel y tres años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación en concurso con un delito de malversación, solicitando para el representante de la empresa un año y medio de prisión y dos años y seis meses de inhabilitación, ya que a su juicio no existen indicios suficientes para apreciar la comisión de un delito de falsedad documental.

Sin fiscalización

Los magistrados consideran probado que el representante de Consyproan, "sabedor de que la Junta, a través de la Dirección General de Trabajo y al margen de los procedimientos legalmente establecidos, podía otorgarles fondos públicos para obtener liquidez inmediata, trató con la Dirección General de Trabajo, a cuyo frente estaba Juan Márquez en el primer trimestre del año 2010, para que éste beneficiara a su empresa con una ayuda por importe de 2.200.000 euros que aliviara su falta de liquidez ante la crisis existente en el sector".

En este sentido, la Sección Tercera precisa que, en fecha 30 de marzo de 2010, el administrador único de Consyproan remitió a la atención de un técnico de la Dirección General de Trabajo -que en esas fechas elaboraba las memorias justificativas de las ayudas- diversa documentación de la empresa, "si bien Juan Márquez no llegó a dictar resolución alguna de concesión de esta ayuda al cesar en el cargo" el día 6 de abril de 2010.

Los magistrados indican que, el 14 de abril de 2010, el acusado Daniel Alberto Rivera fue nombrado nuevo director general de Trabajo, "logrando" el representante de la mercantil que éste "accediera a concederle la ayuda pedida a pesar de tener conocimiento de que no se estaban cumpliendo los requisitos imprescindibles para la concesión de una ayuda excepcional y sabedor que su decisión no sería fiscalizada por el interventor delegado de la Consejería de Empleo".

El día 8 de junio de 2010, el representante de la empresa rellenó el modelo de solicitud de la ayuda que le facilitó la Dirección General de Trabajo en nombre de Consyproan, pidiendo una ayuda de 2.200.000 euros "que se afirma iría destinada al pago de nóminas y gastos de seguridad social de sus trabajadores durante un año", un impreso de ayuda que, junto a diversa documentación, tuvo entrada en la Consejería de Empleo el día 16 de julio de 2010.

El tribunal agrega que, el día 4 de noviembre de 2010, Daniel Alberto Rivera "decide conceder la ayuda a la empresa, pero no por el importe solicitado, sino, sin exposición de causa alguna, por una cuantía mucho menor, firmando una resolución de concesión que dice "conceder a los 89 trabajadores de Consyproan S.L. una ayuda sociolaboral excepcional de 350.000 euros para el mantenimiento del empleo y la actividad económica", encomendando su pago a la Agencia IDEA e indicando que el pago se hará en una cuenta corriente de la empresa".

Apariencia de legalidad

Al hilo, la Audiencia pone de manifiesto que, en esta resolución, "se establece que el abono se realizará mediante un pago inicial del 75%, 262.500 euros, y luego un segundo pago tras la justificación del primero por importe del 25%, 87.500 euros", señalando que, "con la finalidad de dar apariencia de legalidad, faltando a la verdad, aparte de en el número real de trabajadores, en la resolución de concesión de la ayuda se indica, a pesar de no haberse tramitado expediente alguno, que "la documentación completa del expediente figura en la Dirección General de Trabajo, que es conforme con la misma"".

Tras aseverar que "en el expediente analizado no existe ninguna documentación que muestre el más mínimo cumplimiento de las normas que regulan la concesión de subvenciones", la Sección Tercera explica que, el día 18 de noviembre de 2010, Daniel Alberto Rivera dictó resolución por la que ordenaba a la Agencia IDEA el pago del 75 por ciento de la ayuda sociolaboral de carácter excepcional a trabajadores de Consyproan, abonándose finalmente la cantidad de 262.500 euros en fecha 21 de diciembre de 2010.

Los magistrados señalan en la sentencia que, tras recibir el primer pago, "no consta en la documentación entregada por la Junta de Andalucía que la empresa presentara documentación alguna que justificara el uso dado al primer dinero recibido, no iniciándose en la Dirección General de Trabajo actuación alguna tendente a tal comprobación ni dictándose tampoco resolución posterior alguna para el pago del resto de la ayuda concedida, 87.500 euros".

La empresa presentó concurso voluntario de acreedores el día 18 de julio de 2011, constando que para obtener efectivo vendió previamente parte de sus bienes muebles e inmuebles a partir del primer semestre de 2010. La administración concursal de la mercantil

devolvió a la Junta la cantidad de 131.250 euros, correspondiente a la mitad de la deuda, mientras que, antes del inicio del juicio, el representante de la empresa entregó mediante su consignación en el Juzgado la cantidad restante, ascendente a la otra mitad de la cantidad debida, "con expresa indicación de su entrega inmediata a la Junta de Andalucía".

Los magistrados aseveran que, "al ser director general de Trabajo, con formación anterior, asume unas funciones y responsabilidades, un mínimo control sobre el área y una mínima diligencia que Rivera no tuvo ni afrontó, sobre todo teniendo en cuenta las elevadas cantidades de dinero público sobre las que dispuso, pues es su firma, fue la suya la última decisión para afrontar el pago de esas cantidades y que del erario público saliera ese dinero".

Hato de papeles

De su lado, el representante de la mercantil "ha cooperado y contribuido a dicha ilícita ayuda, aportando elementos que pudieran ofrecer una apariencia de legalidad a la misma, cooperando con Daniel Alberto Rivera para llevar a cabo dicha irregular concesión de ayuda, concertándose naturalmente con él a tal fin", ya que "de lo actuado se deduce que habría sido quien peticiónó la ayuda aportando datos falsos y Daniel Alberto Rivera ha dictado resolución injusta de concesión a sabiendas de su ilegalidad, con conocimiento de que no se estaban cumpliendo los requisitos legales imprescindibles para la concesión de la ayuda y sabedor de que su decisión no sería fiscalizada por el interventor de la Consejería de Empleo", lo que constituye el delito de prevaricación por el que se condena.

Respecto al delito de falsedad en documento oficial, la Audiencia asevera que "resulta evidente que en la resolución de concesión se introdujo a sabiendas un párrafo afirmando de manera mendaz que la ayuda había sido previamente fiscalizada en el ámbito de la Consejería de Empleo, lo cual no era cierto evidentemente y lo sabían los acusados", a lo que se suma que tanto en la resolución de concesión como en la resolución posterior que ordena el pago a IDEA "se afirma, faltando a la verdad, que el expediente de esta ayuda estaba en la Dirección de Trabajo y es conforme a derecho".

"Ha quedado acreditado que tal expediente no era más que una suerte o hato de papeles que no llegan a alcanzar, ni con criterio magnánimo, la condición de expediente administrativo, y ello integra el tipo penal", continúa el tribunal en la sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Para finalizar, y sobre el delito de malversación, argumenta que se ha producido "una sustracción y distracción de caudales inequívocamente públicos de su vinculación al interés general y al destino público sin el menor engarce con los principios y normas que

gobiernan la disposición de este tipo de fondos, que fueron incorporados al patrimonio” del representante de la empresa, “caudales que sirvieron con pleno conocimiento y calculada conducta de los responsables públicos de tales fondos para, en el mejor de los casos, saldar obligaciones del empresario al que no se somete al más mínimo control, ni anterior, ni relativo al empleo de la ayuda percibida”.